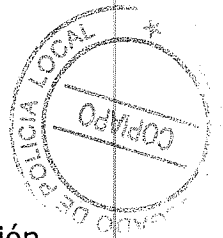


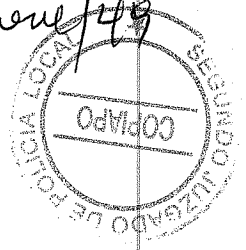
f- cuante 1 octubre / 148



Copiapó, doce de octubre de dos mil dieciocho.

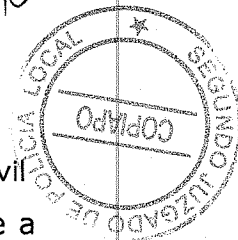
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1) Que en lo principal de la presentación de fojas 15 rola denuncia infraccional presentada por doña **VIVIANA NANCY PEÑA RODRIGUEZ**, Cedula Nacional de Identidad N° 15.612.034-0, domiciliada en calle Salitrera Rincón N° 1770, El Palomar, Comuna de Copiapó, en contra del **RIPLEY** persona jurídica representada a la fecha de presentación de la denuncia por don **JAIME BUSTOS CASTRO**, ambos domiciliadas en esta ciudad calle Maipú N° 0110, por haber vulnerado la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente sus artículos 3 letra e), 15 y 23 solicitando se condene a la denunciada al máximo de la multa establecida en el artículo 24 de la misma ley mencionada. Argumenta la denunciante que el domingo 31 de diciembre de 2017 se acercó al establecimiento denunciado con el objeto de adquirir una prenda de vestir percatándose mientras se encontraba en el probador que la cámara de seguridad que tiene el establecimiento se reflejaba en el espejo del probador, tomando su teléfono y grabando la situación; que posteriormente salió del probador y le indicó a la encargada que la cámara de vigilancia que estaba en el pasillo apuntaba al primer probador reflejándose en el espejo, que lo mismo le indicó a la jefa de atención sin embargo no la tomaron en cuenta. Argumenta que el hecho descrito violó su privacidad ya que se trató de un acto de voyerismo y que desde entonces no acude a las tiendas como antes ya que se siente observada y psicológicamente mal. Posteriormente consigna textualmente las disposiciones legales que presume infringidas y solicita que se acoja la denuncia y se condene a la infractora aplicándole una multa. Por el primer otrosí del libelo, fundada en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustentó la acción infraccional deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **RIPLEY**, representada por don **JAIME BUSTOS CASTRO** y pide que sea condenada a pagarle a título de daño moral la suma de \$90.000.000, consistente en daño psicológico, baja autoestima y stress post traumático que la situación le provocó. Por el Segundo otrosí acompaña documento consistente en un CD con un video que muestra lo ocurrido. Por el tercer Otrosí solicita se tenga presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 19.496 comparecerá personalmente en la causa y por el cuarto otrosí solicita designación de receptor ad-hoc. **2)** A fojas 10 se resuelve la presentación de fojas 2 y proveyéndose lo principal y primer otrosí de la misma acoge las acciones deducidas a tramitación; por el segundo otrosí tiene por acompañado el CD con citación; al tercer otrosí tiene presente lo expuesto y al cuarto otrosí designa como receptor ad- hoc a don **HERMAN CASAS ROJAS** quien es notificado personalmente a fojas 11 vuelta. **3)** A fojas 14 se fija nueva fecha

f. cuarenta y nueve / 49



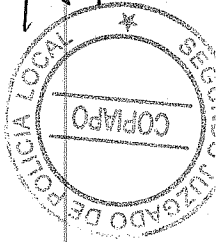
para la audiencia. **4)** A fojas 16 atestado receptorial dando cuenta de haberse notificado la presentación de fojas 2 y siguientes y su resolución al representante legal de la denunciada y demandada. **5)** A fojas 29 se lleva a efecto la audiencia decretada con la asistencia de la denunciante y demandante doña **VIVIANA NANCY PEÑA RODRIGUEZ** y de la denunciada y demandada **RIPLEY** representada por su abogado y apoderado don **MARCELO DIAZ SUAZO**. La demandante y denunciante ratifica las acciones y solicita se dé lugar a ellas con costas. El apoderado de la denunciada presenta minuta escrita que se tiene como parte integrante de la audiencia agregándose de fojas 22 a fojas 25, en lo principal don **PAULO GARCIA HUIDOBRO HONORATO** en virtud de un mandato asume el patrocinio y poder en la causa. Por el primer Otrosí hace presente que su personería para actuar a nombre y representación de **COMERCIAL ECCSA S.A** consta de la escritura pública que acompaña la que se agrega a la causa de fojas 17 a fojas 20. Por el segundo Otrosí, delega el poder que conduce en el abogado **MARCELO DIAZ SUAZO** y por el tercer otrosí, contesta denuncia y demanda civil. Como primera defensa al contestar la denuncia opone la excepción de prescripción de la acción infraccional. Para el evento que la excepción deducida no sea acogida solicita el rechazo de ambas acciones alegando que su representada no ha infringido ninguna de las disposiciones de la ley del consumidor ya que si bien en el establecimiento existen cámaras de seguridad ninguna de ellas atenta contra la privacidad de los clientes o trabajadores. Que no es efectivo que las cámaras de seguridad hubiesen estado dirigidas hacia los probadores, que existen cámaras que miran al pasillo de ingreso de los probadores pero no hacia éstos dado que es de conocimiento que tal hecho constituiría una acción ilegal. Que la colocación de cámaras y su dirección no es arbitraria o antojadiza sino que forma parte del plan de seguridad de la empresa Ripley el cual a su vez es presentado, controlado y aprobado por la autoridad policial de carabineros de la Comuna donde está la tienda. Que en la especie el plan de seguridad fue presentado y aprobado por carabineros de Chile, en consecuencia no es posible y menos aun cierto que existiera o exista la cámara que describe la denunciante. Que las únicas cámaras que hay cerca de los probadores miran y están orientadas al pasillo por consiguiente es improbable que hubieran gravado a la denunciante. Que la denuncia en ninguna parte señala prueba alguna que diga que fue grabada, sino solo, que a su parecer habría una cámara dirigida hacia los probadores, pero ni siquiera menciona que estaba hacia el probador en que ella se encontraba. Que en la especie no es posible que su representada cometiera una infracción a la ley 19.496 y en segundo lugar si

φ - uncuente / 50



así fuere la carga de la prueba de acuerdo al artículo 1698 del Código Civil le impone la carga de la prueba a la demandante, solicitando que conforme a los argumentos señalados la acción infraccional sea desestimada. En lo que respecta a la acción civil señala, que es requisito de la esencia de esta acción que previamente exista una infracción, pero no solo ello, sino además esa conducta infraccional sea atribuible a dolo o culpa de la demandada y además que exista una relación de causalidad entre tal hecho y el daño reclamado. Que en la especie la infracción no se cometió y por consiguiente la acción interpuesta carece de un requisito de procesabilidad para que esta acción pueda ser acogida, como ello no ocurre debe ser rechazada debiendo la demandante conforme al artículo 1.698 del Código Civil probar el quantum del perjuicio alegado y si se observa, la prueba rendida no acredita el perjuicio por lo que al no existir prueba no procede se condene a pagar suma alguna. No se produce conciliación. Se recibe la causa a prueba fijándose los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La parte denunciante acompaña como prueba documental un CD que contiene el video con los hechos materia de la denuncia, teniéndose por acompañados con citación procediéndose a exhibirlo en la audiencia, constando de las imágenes que en este se refleja la existencia de una cámara ubicada en el pasillo la que se observa desde el probador, señalando el abogado de la denunciada y demandada que se trata de una cámara unidireccional que no tiene movimiento y los que efectúa no abarcan el interior de los probadores solo la puerta de acceso desde el pasillo hacia los probadores. La parte denunciada acompaña un set de 3 fotos que muestran la cámara unidireccional y los espacios que ésta abarca, teniendo el tribunal por acompañadas las fotografías con citación agregándose a la causa de fojas 26 a fojas 28. Las partes no rinden prueba testimonial. La parte denunciada solicita se fije día y hora para una inspección personal del tribunal a tienda Ripley, específicamente al sector de probadores establecido como aquel en que se efectuó la presunta infracción, accediendo el tribunal a la diligencia solicitada, fijando día y hora para su ejecución. Que a objeto de resolver adecuadamente la excepción de prescripción el tribunal otorga a la demandante un plazo de tres días para que acompañe los documentos que según ella darían cuenta del reclamo deducido ante el Sernac poniéndose término a la audiencia. **6)** A fojas 31 consta acta de inspección del Tribunal y set de fotografías del lugar en que se encuentra la cámara y la sala de monitores, pudiendo observarse que la cámara en discusión solo apunta hacia el ingreso a los probadores y es fija. **7)** A fojas 41 se dicta una resolución reiterando que la denunciante debe acompañar los documentos que darían cuenta del reclamo efectuado ante el Sernac, la que le fue notificada como consta del atestado de fojas 42, dejándose sin efecto la medida decretada por

f. cuarenta y uno / 51



resolución de fojas 44 al no haber entregado la denunciante los documentos solicitados pese a haber sido notificada personalmente para su cumplimiento.

8) a fojas 47 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

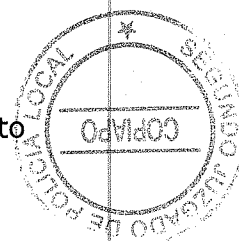
I.- EN CUANTO A LO INFRAACCIONAL:

PRIMERO: Que, en lo principal de la presentación de fojas 2 doña **VIVIANA NANCY PEÑA RODRIGUEZ** presentó denuncia infraccional en contra de **RIPLEY**, persona jurídica de su giro representada por don **JAIME BUSTOS CASTRO**, funda la acción infraccional en el hecho de haber concurrido al establecimiento a efectuar unas compras eligiendo algunas prendas de vestir concurriendo luego de ello a los probadores percatándose entonces que una cámara de vigilancia que mantiene la tienda enfocando el probador se reflejaba en el espejo, grabando la situación, saliendo del probador y advirtiéndole de lo acontecido a la encargada de esa sección, que lo mismo le indicó a la jefa de sección sin embargo ninguna de ellas consideró lo que les explicaba. Argumenta que el hecho denunciado violó su privacidad ocasionándole un daño irreparable, considerándose víctima de un acto de voyerismo lo que la impactó psicológicamente impidiéndole ir a las tiendas ya que se siente observada.

SEGUNDO: Que, para la denunciante los hechos narrados constituyen infracción a los artículos 3 letra e), 15 y 23 de la ley 19.496, los cuales consigna literalmente en el libelo, solicitando se aplique a la denunciada la sanción máxima correspondiente a las infracciones cometidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la misma ley.

TERCERO: Que, la parte denunciada al efectuar sus descargos en el tercer otrosí de la minuta agregada a fojas 45 alega en primer lugar la prescripción de la acción infraccional ya que el plazo para perseguir la responsabilidad infraccional tal como lo dispone el artículo 26 de la ley 19.496 es de seis meses contados desde que se haya cometido la infracción. Expresa que la denunciante declara que la supuesta infracción ocurrió el 31 de diciembre de 2017 interponiéndose la denuncia infraccional el 10 de abril de 2018, siendo sin embargo notificada recién el 27 de julio pasado, esto es cuando ya había transcurrido el plazo de seis meses señalado en el artículo 26 citado. Más adelante argumenta que la denuncia y demanda solo pueden producir el efecto de interrumpir el plazo de la prescripción a partir de su notificación,

f. cuante 1001/52



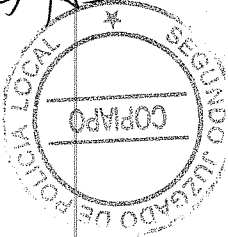
encontrándose en consecuencia las acciones deducidas prescritas al momento de ser notificadas.

CUARTO: Que, el artículo 50 B de la ley 19.496 estipula: "*Los procedimientos previstos en esta ley podrán iniciarse por demanda, denuncia o querrela. En lo no previsto se estará a lo dispuesto en la ley 18.287 y, en subsidio a las normas del Código Civil.*" La ley 18.287 es un cuerpo legal que está complementado por la ley 15.231 Sobre Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, la que en su artículo 54 inciso final contiene una regla especial relativa a la interrupción de la prescripción, disponiendo que *la prescripción se interrumpe por el solo hecho de deducirse demanda, denuncia o querrela ante Tribunal competente*, lo que atendido al merito de los antecedentes conduce al rechazo de la prescripción alegada.

QUINTO: Que, al contestar el apoderado de la denunciada derechamente la acción infraccional solicita que sea rechazada ya que su representada no ha infringido ninguna de las normas de la ley del consumidor ya que si bien posee cámaras en el establecimiento éstas en ningún momento atentan contra la privacidad de los clientes o trabajadores. Que en el sector donde se ubican los probadores donde ingresó la denunciante se ubican cámaras de seguridad pero no están dirigidas a los probadores dado que se sabe que ello es ilegal. Que la colocación de las cámaras y su colocación no es arbitraria ni antojadiza, sino que forma parte de un plan de seguridad que posee la denunciada, el cual a su vez, es presentado, controlado y aprobado por la autoridad policial de carabineros. Que en la especie el plan de seguridad fue presentado y aprobado por carabineros de Copiapó por lo que resulta imposible la existencia de la cámara que alega la denunciante. Que las únicas cámaras cercanas a los probadores miran y están orientadas a los pasillos siendo unidireccionales por consiguiente resulta imposible que la hubieran grabado a ella u observado ya que se dirigen a otros puntos. Por otra parte la denunciante no ha acreditado con prueba alguna sus aseveraciones, sino ha indicado que a su parecer habría una cámara en el pasillo dirigida a los probadores, sin señalar siquiera en que probador estaba.

SEXTO: que la denunciante para acreditar los hechos denunciados acompañó un CD que se observó en la audiencia en presencia de las partes constando que en un espejo se refleja la existencia de una cámara ubicado en el pasillo que enfrenta la puerta de ingreso al sector de los probadores, haciendo presente el abogado de la denunciada que esa cámara es unidireccional, no tiene movimiento rotatorios y los que efectúa no abarcan el interior de los

f - enante | tres | 3



probadores sino solo la puerta de entrada al sector donde están los probadores.

SEPTIMO: que la parte denunciada acompaña un set de tres fotos que se agregan de fojas 32 a fojas 34 en ella se muestra la cámara unidireccional que es aquella a que se refiere la denunciante ubicada frente a la puerta de ingreso a los probadores y las dos restantes muestra los espacios que ésta abarca.

OCTAVO: Que, en la audiencia de inspección personal del tribunal de que da cuenta el acta agregada a fojas 31 se constató la efectividad de lo expuesto por la denunciada desde el momento que se revisó el probador de la tienda, luego la cámara que apunta a ese sector, revisándose posteriormente desde la sala de monitores, observándose desde allí que la cámara ubicada frente a los probadores es fija y solo muestra el ingreso a la sala pero no muestra una vista a ninguno de ellos, que tiene un punto de alcance al exterior del primer probador sin lograr verse su interior, acompañándose fotos que muestran lo constatado por el tribunal las que se agregan de fojas 32 a fojas 37.

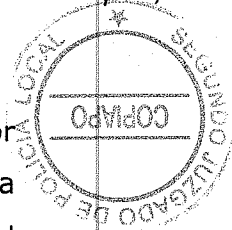
NOVENO: Que, dándose en la especie la relación entre proveedor y consumidor establecido en el artículo 1º de la ley 19.496 la normativa allí establecida resulta aplicable en la especie, por lo que a la luz de los antecedentes aportados deberá determinarse si efectivamente la denunciada **RIPLEY** incurrió en infracciones a dicho cuerpo legal, específicamente a los artículos 3 letra e), 12 y 23.

DECIMO: Que, esta sentenciadora debe fallar conforme a las normas de la sana crítica tal como lo establece el artículo 14 de la ley 18.287 Sobre Tramitación ante los Juzgados de Policía Local. Por ello y en razón de la prueba rendida y analizada en los considerandos sexto, séptimo y octavo no resulta posible establecer que la denunciada **RIPLEY** haya incurrido en las infracciones que se le imputan, razón por la cual la denuncia infraccional deberá ser desestimada.

II.- EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

DECIMO PRIMERO: Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 2 doña **VIVIANA NANCY PEÑA RODRIGUEZ** demandó de indemnización de perjuicios al establecimiento **RIPLEY**, representado por **JAIME BUSTOS CASTRO** fundando la demanda en los mismos antecedentes de hecho y de

φ - minuto | motivo 54



derecho en que sustentó la acción infraccional los cuales no se repiten por economía procesal, solicitando se condene a la demandada a pagarle una indemnización de \$90.000.000 (noventa millones de pesos) por concepto del daño moral que la situación descrita en la denuncia le habría provocado.

DECIMO SEGUNDO: Que, el apoderado de la demandada contestó la demanda civil en el tercer otrosí de la minuta de contestación agregada a fojas 22 y siguientes señalando que es requisito de la esencia para que exista responsabilidad civil por hechos causados por la ley 19.496 no solo que exista una infracción a dicha ley, sino que además esa supuesta conducta infraccional sea atribuible a dolo o culpa de la demandada y que exista una relación de causalidad entre el hecho y el daño reclamado. Que al no existir infracción la acción civil carecería de procesabilidad para ser acogida debiendo por lo tanto ser rechazada.

DECIMO TERCERO: Que, teniendo en consideración que la acción infraccional será rechazado como se señaló en el motivo décimo, la demanda civil no se acogerá por ser ésta consecuencia inmediata y directa de la primera.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 18.287, lo estipulado en artículos 3 letra e), 15, 23, 50B todos de la ley 19.496 en relación con el inciso final del artículo 54 de la ley 15.231

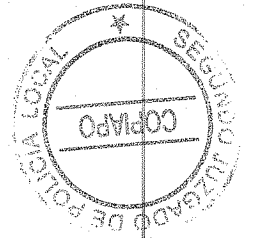
RESUELVO:

1° Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 50 B de la ley 19.496 en relación al inciso final del artículo 54 de la ley 15.231, se **RECHAZA** la excepción de prescripción deducida por la demandada en el tercer otrosí de la minuta de contestación agregada de fojas 22 en adelante.

2° Que, **SE RECHAZA** la denuncia infraccional deducida en lo principal del libelo de fojas 2 por doña **VIVIANA NANCY PEÑA RODRIGUEZ**, Cedula de Identidad N° 15.612.034-0 domiciliada en calle Salitrera Rincón N° 1770, El Palomar, Comuna de Copiapó y en consecuencia **SE ABSUELVE** a la denunciada **RIPLEY** representada por don **JAIME BUSTOS CASTRO**, ambos domiciliados en esta ciudad calle Maipú N° 0110.

3° Que, consecuentemente se **RECHAZA** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en contra de **RIPLEY** representado por don **JAIME BUSTOS CASTRO**

f. cuntes y uico / 55



4° Que, cada parte pagará sus costas.

NOTIFIQUESE

Rol N° 3739/2018./

Sentencia dictada por doña **MONICA CALCUTTA STORMENZAN**, Juez del Segundo Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **MARIA JOSE HURTADO KTEISHAT**, Secretaria Abogado.